



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8486	29/09/2026
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
RUNOR 1-1974,
CREFI 2-145:

Servicios Complementarios de la Actividad Financiera y Actividades Permitidas. Expansión de Entidades Financieras. Actualización.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado sobre Servicios Complementarios de la Actividad Financiera y Actividades Permitidas y en el texto ordenado sobre Expansión de Entidades Financieras en función de las disposiciones divulgadas por la Comunicación A 8472 –puntos 1. y 2.–.

Se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Pablo D. Montero
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS
	Sección 2. Servicios complementarios.

- 2.2.7. Administración de círculos cerrados de ahorro.
- 2.2.8. Asistencia financiera mediante operaciones de arrendamiento de bienes de capital, durables e inmuebles, adquiridos con tal objeto (*leasing*) o sobre créditos provenientes de ventas (*factoring*).
- 2.2.9. Servicios de pagos y/o cobranzas de impuestos y/o servicios (comprende entre otros el pago de salarios, pago a proveedores y recolección de recaudaciones). Se admite como actividad secundaria la de agencias complementarias de servicios financieros previstas en la Sección 9. del TO sobre Expansión de Entidades Financieras.
- 2.2.10. Servicio de procesamiento y/o transmisión de datos vinculados a la actividad financiera.
- 2.2.11. Servicios de información crediticia para uso comercial y financiero (bases de datos de antecedentes financieros).
- 2.2.12. Asesoramiento en materia financiera y de inversiones (incluyendo las funciones de agente asesor de mercado de capitales y de agente asesor global de inversión), y para fusiones y/o adquisiciones de empresas, siempre que no implique administración o gestión empresarial. No podrá otorgar préstamos.
- 2.2.13. Sociedades de garantía recíproca, con el carácter de socio protector.
- 2.2.14. Asesoramiento sobre manejo de fondos y/o administración de fideicomisos respecto de actividades compatibles con la clase de entidad.
- 2.2.15. Transporte y/o custodia de caudales y valores, lo que incluye el servicio de transporte de correspondencia y documentación de índole financiera de las entidades y/o de sus clientes. Servicio de seguridad asociado para locales de entidades financieras.
- 2.2.16. Servicio de agente de registro de títulos valores y de letras hipotecarias escriturales.
- 2.2.17. Mercado o cámara compensadora de títulos valores.
- 2.2.18. Cámaras de compensación de fondos.
- 2.2.19. Adquisición con carácter transitorio de participaciones en empresas para facilitar su desarrollo, con la finalidad de vender posteriormente las tenencias. Otorgamiento a esas empresas de financiaciones y asesoramiento en la planificación y dirección.
- 2.2.20. Provisión de servicios financieros a personas humanas o grupos asociativos de personas humanas, de bajos recursos, que desarrollen actividades por cuenta propia, no vinculadas a la entidad financiera.

La actividad consiste en el otorgamiento de préstamos para microemprendedores con destino a personas humanas para atender necesidades vinculadas con la actividad productiva, comercial y de servicios, y financiaciones destinadas al mejoramiento de la vivienda única y de habitación familiar, en los que se utilicen metodologías específicas para la evaluación previa, otorgamiento y seguimiento de la asistencia financiera en orden a lo contemplado en el punto 1.1.3.4., inciso a), acápite v) del TO sobre Gestión Crediticia. Asimismo, podrán brindar a los beneficiarios: capacitación, asistencia técnica y el seguimiento que resulten necesarios para llevar a cabo sus actividades.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.	1°	"A" 2384				2.		S/ Com. "A" 7506.
		2°	"A" 2384				2.		Incorpora aclaración interpretativa.
	1.2.	1° y 2°	"A" 3086						
		3°	"A" 2384						S/ Com. "A" 3086.
2.	2.1.	1°	"A" 2619						S/ Com. "A" 2988, 3086, 5700, 6304 y 8392.
		2°	"A" 2619					1°	S/ Com. "A" 2988, 3086, 4891 (punto 4.), 5691, 5700, 6094, 6164, 6304 y 6342.
		3°	"A" 3086						
	2.2.1.		"A" 2056				2.	1°	S/ Com. "A" 5691 y 7631.
	2.2.2. a		"A" 3086						
	2.2.3.								
	2.2.4.		"A" 2155						S/ Com. "A" 5183.
	2.2.5.		"A" 2197						S/ Com. "A" 5691.
	2.2.6.		"A" 3086						S/ Com. "A" 5700, 5853 y 6277.
	2.2.7.		"A" 3086						
	2.2.8.		"A" 3086						S/ Com. "A" 5067.
	2.2.9. a		"A" 3086						S/ Com. "A" 5691 y 8472.
	2.2.11.								
	2.2.12.		"A" 3086						S/ Com. "A" 5691 y 6342.
	2.2.13. y		"A" 3086						S/ Com. "A" 5691.
	2.2.14.								
	2.2.15.		"A" 3086						S/ Com. "A" 5691 y 6218.
	2.2.16.		"A" 3086						S/ Com. "A" 5691.
	2.2.17.		"A" 3086						S/ Com. "A" 5691.
	2.2.18.		"A" 2557	Único		2.		1°	
	2.2.19.		"A" 3086						
	2.2.20.		"A" 4891				3.		
	2.2.21.		"A" 6094				6.		S/ Com. "A" 6304 y 6612.
	2.2.22.		"A" 6154						S/ Com. "A" 6277 y 6885.
	2.2.23.		"A" 6603				2.		
	2.2.24.		"A" 6885				2.		
	2.3.		"A" 2619 "A" 3086					1° y 2°	S/ Com. "A" 2988, 3086, 4891 (punto 4.), 5691, 5700, 6094, 6164 y 6304.
	2.3.1.		"A" 2619					2°	S/ Com. "A" 6304.
	2.3.2.		"A" 2619					2°	S/ Com. "A" 3086 y 6304.
	2.3.2.1.		"A" 2619					4° a)	S/ Com. "A" 6304.
	2.3.2.2.		"A" 2619					4° b)	S/ Com. "A" 6304.
	2.3.3.		"A" 2619					2°	S/ Com. "A" 6304.
	2.3.4.		"A" 2619					2°	S/ Com. "A" 6304.
	2.4.		"A" 2619					Últ.	S/ Com. "A" 2988, 3086 y 5700.



-Índice-

Sección 5. Oficinas de representación en el exterior.

- 5.1. Exigencia de autorización previa.
- 5.2. Condiciones básicas.
- 5.3. Requisitos de las solicitudes.
- 5.4. Resolución.
- 5.5. Iniciación de actividades.
- 5.6. Condiciones de las autorizaciones.
- 5.7. Obligaciones.
- 5.8. Régimen informativo.

Sección 6. Participación en entidades financieras del exterior.

- 6.1. Exigencia de autorización previa.
- 6.2. Condiciones básicas.
- 6.3. Requisitos de las solicitudes.
- 6.4. Resolución.
- 6.5. Condiciones de las autorizaciones.
- 6.6. Obligaciones.
- 6.7. Otras disposiciones.

Sección 7. Participación en entidades financieras del país.

Sección 8. Participación en empresas del país y del exterior.

Sección 9. Agencias complementarias de servicios financieros.

- 9.1. Alcance.
- 9.2. Exigencia de comunicación previa.
- 9.3. Actividades comprendidas.
- 9.4. Relación agencia complementaria de servicios financieros - entidad financiera.
- 9.5. Requisitos a cumplir por las entidades financieras.
- 9.6. Contrato de delegación de actividades entre la entidad financiera y la agencia complementaria de servicios financieros.
- 9.7. Contrato entre la entidad financiera y la empresa de administración de redes de agencias complementarias de servicios financieros.
- 9.8. Relación entre la agencia complementaria de servicios financieros y sus subcontratados.

Sección 10. Requisitos de la documentación exigida.

- 10.1. Copia de documentación.
- 10.2. Documentación del exterior.
- 10.3. Intervención de profesionales.

Tabla de correlaciones.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 8486	Vigencia: 30/09/2026	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 9. Agencias complementarias de servicios financieros.

9.1. Alcance.

Las entidades financieras podrán delegar en agencias complementarias de servicios financieros la atención de sus clientes y público en general en el país con personal y/o recursos técnicos propios de la agencia complementaria, sujeto a la observancia de las condiciones establecidas en esta sección.

Estas agencias complementarias deberán ser personas jurídicas –no entidades financieras– residentes en el país y operar en uno o más locales tales como oficina de correo, empresa de cobranzas, etc., siendo la prestación de servicios financieros –por la delegación– una actividad secundaria.

9.2. Exigencia de comunicación previa.

Las entidades financieras deberán informar a la SEFYC con una antelación no inferior a 60 días corridos a la fecha de inicio de las actividades delegadas mediante el régimen informativo Unidades de Servicios de las Entidades Financieras, integrando –respecto de cada agencia complementaria y/o administradora de redes de agencias complementarias de servicios financieros con la que se haya realizado un acuerdo para delegar, como también las subcontrataciones en los términos previstos en el punto 9.6.4. que haya acordado la agencia complementaria de servicios financieros– lo siguiente: denominación de la persona, CUIT, domicilio legal (calle y N°, localidad, provincia, código postal, teléfono), dirección de correo electrónico, ubicación o emplazamiento de cada uno de los locales (propios o subcontratados) que serán afectados –consignando coordenadas para su efectiva geolocalización– y detalle de las actividades u operaciones a delegar.

9.3. Actividades comprendidas.

Las entidades financieras podrán delegar la implementación de todas las operaciones activas, pasivas y de servicios, en pesos, que realicen con sus clientes y público en general.

Los depósitos en efectivo podrán realizarse en cada cuenta por hasta un límite mensual equivalente a 3 veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa de trabajo.

En toda operación que se concierte, la agencia complementaria de servicios financieros deberá utilizar los mismos formularios y documentación –en soporte físico o electrónico– que utiliza la entidad.

La agencia deberá verificar la identidad del cliente sobre la base de los documentos que éste debe exhibir con ajuste a lo previsto en el TO sobre Documentos de Identificación en Vigencia, extremando los recaudos a fin de prevenir la realización de estas actividades con documentación apócrifa, no auténtica o a nombre de personas que exhiban documentos que no se correspondan con sus presentantes.

La agencia complementaria de servicios financieros no deberá tener acceso a los movimientos y/o saldos de las cuentas de los clientes, excepto cuando éstos expresamente lo soliciten. En este último caso la agencia complementaria deberá proveer al cliente un comprobante, que deberá ser firmado por éste, en cuyo pie se libere a la entidad del secreto de las operaciones pasivas, debiendo observar lo establecido en el punto 9.5.1.2.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 8486	Vigencia: 04/09/2026	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 9. Agencias complementarias de servicios financieros.

- 9.5.5. Publicación en la página de Internet de la entidad financiera de las reglas operativas de funcionamiento de los servicios que se presten a través de las agencias complementarias de servicios financieros así como la nómina actualizada de las agencias seleccionadas para llevar a cabo las operaciones que se deleguen, indicando la ubicación de cada una de sus locales habilitados para operar bajo esta modalidad así como las comisiones que la entidad financiera cobra por tales servicios, y/o comunicación a sus clientes de la decisión de delegar ciertas actividades por medios de divulgación apropiados tales como publicación en medios gráficos, emisión de folletos, etc.

En todos los casos, la información deberá estar actualizada en función de las altas y/o bajas que se produzcan.

- 9.6. Contrato de delegación de actividades entre la entidad financiera y la agencia complementaria de servicios financieros.

El contrato de delegación deberá contener como mínimo cláusulas con los siguientes conceptos:

- 9.6.1. La inexistencia de limitaciones para la entidad financiera (incluyendo la auditoría externa) a los efectos de realizar controles y acceder a los sistemas informáticos, registros y documentación de la agencia complementaria de servicios financieros sobre las operaciones delegadas, así como a la documentación de respaldo cuando ésta se encontrare en sede de la citada agencia.
- 9.6.2. El compromiso de confidencialidad respecto del servicio, de la información de la entidad o de los clientes de acuerdo con las normas legales y/o reglamentarias aplicables y el nivel de clasificación de riesgo asociado con el uso, explotación o revelación de la información.
- 9.6.3. Nivel de acumulación diario de efectivo, el cual deberá, además, estar definido en la política de crédito, riesgos y seguridad de la entidad financiera.
- 9.6.4. Prohibición de ceder el contrato o de subcontratar. Se exceptúa a las agencias complementarias de servicios financieros que se encuentren inscriptas en el Registro de Proveedores de Servicios de Pago habilitado en el BCRA como Empresas de cobranza extrabancaria, quienes podrán –previa conformidad de la entidad financiera– subcontratar a personas humanas y/o jurídicas para la prestación de los servicios delegados por ella.
- 9.6.5. Indicación expresa de la plena responsabilidad de la entidad financiera frente al cliente por los servicios financieros delegados a través de la agencia complementaria de servicios financieros sin perjuicio de identificar los riesgos asociados a la prestación de estos servicios que serán asumidos por la agencia frente a la entidad financiera, y la forma en que ésta responderá ante la entidad, incluyendo, entre otros, los riesgos inherentes al manejo de efectivo.
- 9.6.6. Medidas para mitigar o cubrir los riesgos asociados a la prestación de los servicios vinculados con la prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 9. Agencias complementarias de servicios financieros.

- 9.6.7. Obligación por parte de la agencia complementaria de servicios financieros de entregar a los clientes el documento –en soporte físico o electrónico– comprobante de la transacción realizada que deberá reunir las características previstas en el punto 9.5.1.2.
- 9.6.8. Mecanismos que aseguren la debida diferenciación de los servicios delegados por cada entidad financiera, en el caso de que la agencia complementaria preste a varias entidades financieras, conforme con lo previsto en el punto 9.4.
- 9.6.9. Obligación de brindar la capacitación necesaria al personal de la agencia complementaria de servicios financieros para la adecuada prestación de los servicios que se delegan.
- 9.7. Contrato entre la entidad financiera y la empresa de administración de redes de agencias complementarias de servicios financieros.
- El contrato deberá contener como mínimo cláusulas con los siguientes conceptos:
- 9.7.1. La inexistencia de limitaciones para la entidad y la auditoría externa, a los efectos de realizar los controles y acceder a los sistemas informáticos –unidad *software*, plataforma informática–, registros y documentación de la empresa administradora de redes.
- 9.7.2. Lo previsto en los puntos 9.6.2., 9.6.5., 9.6.8. y 9.6.9.
- 9.8. Relación entre la agencia complementaria de servicios financieros y sus subcontratados.
- En el caso previsto en el punto 9.6.4., los subcontratados están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos y condiciones previstos en esta sección para la agencia complementaria de servicios financieros.

Se prohíbe la subcontratación sucesiva de la actividad.



EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
6.	6.5.4.		"A" 2241		IV	4.	4.3.		Según Com. "A" 5983.
	6.5.4.1.		"A" 2241		IV	4.	4.3.1.		
	6.5.4.2.		"A" 2241		IV	4.	4.3.2.		
	6.5.5.		"A" 2241		IV	4.	4.4.		
	6.6.		"A" 2241		IV	5.	5.1.		
	6.6.1.		"A" 2241		IV	5.	5.1.1.		
	6.6.2.		"A" 2241		IV	5.	5.1.2.		
	6.6.3.		"A" 2241		IV	5.	5.1.3.		
	6.6.4.		"A" 2241		IV	5.	5.1.4.		Según Com. "A" 5983.
	6.6.5.		"A" 2241		IV	5.	5.1.5.		
	6.7.		"A" 5983	único		8.	8.7.		
7.	7.1.		"A" 5983	único		9.	9.1.		
8.	8.1.		"A" 5983	único		10.	10.1.		
9.	9.1.		"A" 6603	único			1.		Según Com. "A" 6637, 7182 y 8069. Incluye aclaración interpretativa.
	9.2.		"A" 6603	único			1.		Según Com. "A" 7182, 8069 y 8472.
	9.3.		"A" 6603	único			1.		Según Com. "A" 7182, 7566 y 8069.
	9.4.		"A" 6603	único			1.		
	9.5.		"A" 6603	único			1.		Según Com. "A" 7182, 7566 y 8069.
	9.6.		"A" 6603	único			1.		Según Com. "A" 8472.
	9.7.		"A" 6603	único			1.		
	9.8.		"A" 8472				2.		
10.	10.1.		"A" 5983	único		11.	11.1.		
	10.2.1.		"A" 5983	único		11.	11.2.1.		
	10.2.2.		"A" 5983	único		11.	11.2.2.		
	10.2.3.		"A" 3149	I	II	6.	6.1. 6.1.2.4.2.	2°	Según Com. "A" 4989 y 5115.
			"A" 2241		IV	2.	2.5.		
	10.3.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.2.4.2.	último	Según Com. "A" 4989, 5115 y 5983.